



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATACREDITO, CIFIN(TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

Noviembre nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR** en contra de **DATACREDITO, CIFIN(TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICION, HABEAS DATA, HONRA, BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

2.1.- *La EMPRESA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.- ESP. MOVISTAR, realizo y remitió un REPORTE NEGATIVO respecto de una OBLIGACIÓN INEXISTENTE, cobrada a EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR, de un SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO NO PRESTADO por dicha empresa, en mi Línea Telefónica No.3174240221, asociada a la Cuenta No. 8857577.*

2.2.- *Como consecuencia de lo anterior y como prueba documental de la INEXISTENCIA De la obligación objeto del reporte negativo a las Centrales De Información De Riesgos Datacredito, Transunion (Antiguo CIFIN) y otros; La EMPRESA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.- ESP. MOVISTAR, expidió el CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO, de fecha julio 15 de 2.019, que taxativamente dice en el Párrafo Segundo: “(...). Por lo anterior, se certifica que el señor, EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR, con CC. No. 72’150.691, no registra reporte ante las centrales de riesgos datacredito y cifin, por concepto de la obligación bajo la Cuenta No.8857577, derivada del correspondiente contrato suscrito a su nombre...”. En el párrafo cuarto, expresa “(...). Se determinó que la cuenta NO le pertenece, procediendo a exonerarle de cualquier responsabilidad que se derive de dichos servicios...”.*

2.3.- *La Permanencia indefinida de los Reportes Negativos de una DEUDA INEXISTENTE a la luz del derecho, como está probado en este Proceso Administrativo, me HA CAUSADO Y ME CONTINÚA CAUSANDO UN DAÑO MATERIAL Y MORAL INCALCULABLE y viola mis Derechos Constitucionales Fundamentales de HABEAS DATA, Honra Y Buen Nombre, consagrados en la Constitución Política, Artículos 15 y 21.*

2. 4.- *La conducta omisiva de los Representantes Legales De CENTRALES DE RIESGOS: TRANSUNION (ANTIGUO DATACREDITO Y CIFIN) Y OTROS; de continuar indefinidamente publicando mis datos personales en sus sistemas de informaciones los reportes negativos crediticios, comerciales y financieros inexistentes; violan DOLOSAMENTE las siguientes normas superiores en su orden: Los Artículos, 1, 2, 4,15, 20, 21, 23 y 29 de la Constitución Política, que regulan Los Derechos de: Dignidad Humana; Garantías y Respeto de los Derechos De Las Personas, HABEAS DATA, Intimidad*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

Personal, Familiar Y Buen Nombre; Honra; Derecho De Petición Y El Debido Proceso Administrativo.

2.5- EN RESUMEN, EL DERECHO DE PETICIÓN OBJETO CENTRAL DE ESTA SOLICITUD DE AMPARO, TEXTUALMENTE CONTENÍA Y CONTIENE LO SIGUIENTE:

“(…). 1.- OBJETO DE LA PETICIÓN: 1.1.- Solicito al Representante Legal De la Empresa TRANSUNION- DATA CREDITO, se sirva ordenar a quien corresponda, ANULE, EXCLUYA, DÉ “DE BAJA”, BORRE LA PUBLICACION Y RETIRE MIS NOMBRES, IDENTIFICACIÓN Y DEMÁS DATOS PERSONALES REPORTADOS NEGATIVAMENTE, A ESA CENTRAL Y SISTEMA DE INFORMACIÓN; por causal de “NINEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN COBRADA Y REPORTADA ILEGALMENTE POR LA EMPRESA MOVISTAR, A LA CENTRAL DE INFORMACION DE RIESGOS DATA CREDITO. Esta petición con fundamento en la LEY DE HABEAS DATA: Ley 1266 de 2.012 y 1581 de 2.013, vigentes.

1.2.- Solicito al Representante Legal De la Empresa CIFIN, HOY TRANSUNION, se sirva ordenar a quien corresponda, ANULE, EXCLUYA, DÉ “DE BAJA”, BORRE LA PUBLICACION Y RETIRE MIS NOMBRES, IDENTIFICACIÓN Y DEMÁS DATOS PERSONALES REPORTADOS NEGATIVAMENTE, A ESA CENTRAL Y SISTEMA DE INFORMACIÓN; por causal de “NINEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN COBRADA Y

REPORTADA ILEGALMENTE POR La Empresa MOVISTAR, A LAS CENTRALES DE INFORMACION DE RIESGOS CIFIN HOY TRANSUNION”. Esta petición con fundamento en la LEY DE HABEAS DATA: Ley 1266 de 2.012 y 1581 de 2.013, vigentes...

1.3.- Solicito me garanticen el STATU QUO y restablecimiento de todos mis derechos vulnerados; para lo cual deberán expedir a mi nombre la resolución pertinente, donde conste que fue ANULADO Y BORRADO EL REPORTE NEGATIVO en mi contra, ante las centrales de información crediticia, TRANSUNION- DATA CRÉDITO, SIFIN y otras. TODO LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS CERTIFICADOS ANEXOS DE INEXISTENCIA DEL CREDITO Y EL PAZ Y SALVO DE DEUDAS, EXPEDIDO POR LA EMPRESA MOVISTAR S.A, FUENTE DE ESE REPORTE NEGATIVO...

1. 4.- Solicito, me expidan una Copia Autentica De La Resolución que adopten frente al presente al momento de la Notificación Personal O Electrónica, Con Fundamento en la Ley 1437 De 2.011, Artículo 67 y ss...”

2. 6.- DESDE la fecha de radicación del DERECHO DE PETICIÓN, en MARZO 31 de 2.022 y hasta la época presente; han transcurrido MÁS DE 30 DÍAS HÁBILES, SIN QUE, los ACCIONADOS, Representantes Legales DE LAS ACCIONADAS, CENTRALES DE INFORMACIÓN DE RIESGOS; DATA CREDITO, CIFIN SAS., TRANSUNION; MOVISTAR Y OTROS; se hayan dignado en responder definitivamente y notificar personalmente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

RESOLUCIÓN DE FONDO, frente a CADA UNO DE LOS TEMAS PLANTEADOS por el SUSCRITO ACCIONANTE, en el escrito de peticiones preanunciado.

2.7.- *La anterior OMISIÓN INDEFINIDA, de los ACCIONADOS de la referencia, viola dolosamente las siguientes NORMAS SUPERIORES en su orden: Los Artículos: 23, 15,*

21 y 29 de la Constitución Política, que regulan Los Derechos de: DERECHO DE PETICIÓN, HABEAS DATA, HONRA Y EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, respectivamente. Además, están causando un perjuicio patrimonial, moral, en la honra y buen nombre del suscrito accionante, quien ha visto limitados todos sus derechos como comerciante y esta privado de realizar créditos ante las entidades comerciales, crediticias, financieras y bancarias, por los REPORTES E INFORMES NEGATIVOS EXISTENTES EN LAS ACCIONADAS, CENTRALES DE INFORMACIÓN DE RIESGOS; DATA CREDITO, CIFIN, TRANSUNION y otros.

2.8.- *A Propósito, La Jurisprudencia De La Corte Constitucional, ha venido... -*

Sosteniendo que:” (...). La respuesta o decisión de las peticiones para que sea tal debe abordar el fondo de lo pedido...El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de oportunidad de la respuesta, en esta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario debe adoptar...” (Corte Constitucional, Sentencia T-134 De Fecha marzo 29 - Expediente T-.85444, T-85504 Y T85506- M.P. VLADIMIRO NARANJO MEZA). En concordancia con las Sentencias De La Corte Constitucional: C-691 de 2.008 y C-151 de 2.020..... -

2.9.- *El Artículo 86 De La Constitución Política, me faculta para reclamar ante los Jueces De La República, la protección de mis Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, como en este caso concreto del suscrito accionante.*

3.- ENTIDAD PARTICULAR AUTORA DEL AGRAVIO:

La Acción De Tutela que formulo va dirigida CONTRA los siguientes accionados: El REPRESENTANTES LEGALES Del DE LAS CENTRALES DE RIESGOS: TRANSUNION (ANTIGUO DATA CREDITO- CIFIN); MOVISTAR Y OTROS. Personas Jurídicas De Derecho Privado, cuyas NOTIFICACIONES JUDICIALES, deberán ser practicadas en la DIRECCIÓN relacionada en el Capítulo de “NOTIFICACIONES” de este escrito de TUTELA.

4.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

Con el proceder ilegal, omisivo y DISCRIMINATORIO de los ACCIONADOS, se le ha vulnerado, al Suscrito Accionante sus Derechos Fundamentales Constitucionales De: PETICIÓN; HABEAS DATA, HONRA Y DEL DEBIDO PROCESO; consagrados en la Constitución Política, 23, 15, 21 y 86.

6.- PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA:

Prevalido de que se administre justicia en procura de que la prerrogativa de Los Derechos Fundamentales de: Petición; Habeas Data, Honra y del Debido Proceso; consagrados en la Constitución Política, Artículos 23, 15, 21, 29 y 86; SE RESPETEN Y GARANTICEN, llego en ACCIÓN DE TUTELA para que CESE la vulneración de los derechos fundamentales precitados, así:

PRIMERA: Solicito que SE TUTELE los Derechos Fundamentales de: PETICIÓN; HABEAS DATA, HONRA Y DEL DEBIDO PROCESO; consagrados en la Constitución Política, Artículos 23, 15, 21, 29 y 86; SE RESPETEN Y GARANTICEN, a favor del Accionante, EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR, identificado con la Cedula De Ciudadanía No.72'150.69.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y para que el FALLO DE TUTELA NO SE HAGA ILUSORIO, solicito las DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES y/o provisionales a que haya lugar y ordenar a los ACCIONADOS, que:

a). - CESE LA VIOLACIÓN de los Derechos Fundamentales, anunciados en el numeral anterior; para lo cual solicito, a). - SE ORDENE AL ACCIONADO, para que de manera URGENTE EXPIDA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PERTINENTES. b). - QUE se expidan los oficios pertinentes con destino a las siguientes Entidades Bancarias: Banco Agrario De Colombia; BANCO BBVA y otros donde existan cuentas del suscrito, accionante. c). - QUE expidan los OFICIOS Y COMUNICACIONES con destino a las CENTRALES DE INFORMACIÓN DE RIESGOS, Comerciales y Financieros como siguen: DATA CREDITO; CIFIN; UNICIFIN; UNICREDITO Y OTRAS, ORDENANDO LA EXCLUSIÓN Y BORRÓN DE INFORMES NEGATIVOS EN SUS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, contra el Reportado: Edelberto Rafael Roncallo Salazar, CC. #72'150.691.

b). - Que se expida la RESOLUCIÓN DE FONDO de todos y CADA UNO DE LOS TEMAS PLANTEADOS en el DERECHO DE PETICIÓN, objeto de esta ACCIÓN DE TUTELA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 07 de octubre de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se negó la medida provisional elevada por la accionante.

Así mismo, esta dependencia judicial mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022 ordeno la vinculación de la entidad PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. quien de la respuesta allegada por la entidad accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC se tiene que la entidad PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. es la única acreedora dado que se le cedieron los derechos del crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691
Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

INFORME SECRETARIAL – Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, informándole que se recibió respuesta por parte de la entidad Accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, quien manifiesta que cedió los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Sírvase proveer.

DANIELA ESPINOSA GALE
SECRETARIA

Soledad, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad accionada aportó mediante correo electrónico respuesta a la Acción de Tutela presentada por EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DE PETICIÓN, HABEAS DATA, HONRA, BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO, manifestando que:

“Tal y como se indicó en el acápite de los hechos, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.”



Destacamos aquí, que esta casa de cobranza debe estar vinculada al proceso para que se configure una correcta integración del contradictorio. En el caso de no estarlo, le solicitamos muy amablemente al Despacho vincularla.”

A.V.M.
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191
Correo electrónico: j04prpcsiedad@cenjor.ramajudicial.gov.co



A.V.M.
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191
Correo electrónico: j04prpcsiedad@cenjor.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691
Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a la contestación aportada por la entidad accionada, este despacho judicial observa la necesidad de VINCULAR a la entidad PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- Vínculase a la **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. NIT. 900.954.739-2** a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- ÓRDENESE** por el medio más expedito LA NOTIFICACION A PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S NIT. 900.954.739-2 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera DUPLICADA, de los hechos esbozados por la accionante en el libelo de la acción tutelar.
- Téngase como aportadas la respuesta allegada por las entidades accionadas DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION) y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR, la cual no perderá validez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATACREDITO, CIFIN(TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

El accionado, CIFIN(TRANSUNION), 11 de octubre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1292 del 02 de Junio de 2022 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO PREVIO

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S.

(TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto en las Entidades DATACREDITO Y MOVISTAR, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno.

Señala el artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR

“se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.

La Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la “legitimación en la causa” por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la “presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”¹

Debe resaltarse que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que, si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse “... el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela”.

Lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación estableció que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”

Si bien dentro de los anexos de tutela, la parte actora adjunta un derecho de petición dirigido, entre otros, a Cifin S.A.S Transunion, debe advertirse al Despacho que mi representada no recibió dicha solicitud en ninguno de los canales autorizados, y por ende, este Operador no ha transgredido el derecho fundamental invocado. Como sustento de lo anterior, se adjunta al presente escrito el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion, donde podrá observar que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación.

En concordancia con lo anterior, es importante resaltar al Juzgado que, con el escrito de tutela, no se adjuntó prueba sumaria que acredite la radicación de la petición objeto de reclamo constitucional. En este sentido, no se evidencia ningún soporte y/o trazabilidad de presentación del escrito vía electrónica o física ante la entidad que represento.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho desestimar las pretensiones del actor, por cuanto este Operador no vulneró el bien jurídico invocado.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA NEGAR LA PRETENSION DE LA PARTE ACCIONANTE

1. *En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.691, revisado el día 10 de octubre de 2022 siendo las 17:00:34 frente a las Fuentes de información COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - MOVISTAR respecto a la obligación No. 7577, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO BBVA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.*

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

- 2. *Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – MOVISTAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO BBVA, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, esta imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre

² c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

³ ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) **La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...)**.

⁴ ARTÍCULO 8º. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR

el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador. Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con *tal actuar pudiera ocasionar.*

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de

⁵ ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

⁶ ARTÍCULO 80. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)

⁷ b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 20088, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

5. Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 20089, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 20159, en donde se ratifica que el envío de dicha comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo*

⁸ ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

⁹ ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envían a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. Párrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATACREDITO, CIFIN(TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

6. *CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarias de la información: CIFIN S.A.S (TransUnion®), es un Operador de Información en los términos del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social, recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las Entidades que contratan con esta Compañía y actúan en calidad de Fuentes, los administra y los pone en conocimiento de las Entidades Usuarias de la Información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.*

En tal sentido, este Operador cumple con su obligación legal de poner en conocimiento la información que administra de las Entidades Usuarias de la información que cumplan con los requisitos para consultarla, pero es totalmente ajena al uso que dichas Entidades le puedan dar a la información, y en especial, a la interpretación, análisis y conclusiones que saquen éstas a partir de la información consultada ante CIFIN S.A.S (TransUnion®).

Es pertinente resaltar que, el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, indica que los responsables de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para la toma de tales decisiones, deben estar en la capacidad de demostrar que tuvieron en cuenta más factores, adicionales a la sola información que reposa ante los Operadores¹⁰. Es así cómo, cada Entidad es libre de definir sus políticas internas de crédito conforme a la normatividad que le aplique, y de acuerdo con ellas, valorar la información que llegue a consultar de los Operadores, para tomar una decisión de aprobación o rechazo de un crédito que le sea solicitado por los titulares.

Por lo expuesto, si un crédito no es aprobado, como lo hemos señalado, se debe a las políticas de crédito de cada entidad y no a actuaciones de CIFIN S.A.S.

(TransUnion®).

7. *Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con*

¹⁰ PARÁGRAFO 10. Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 2157 de 2021. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual la institución o entidad que conforma el sistema financiero y asegurador en caso de rechazo de la solicitud del crédito, por solicitud del titular, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 11.*
- b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comentario¹³.*

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

¹¹ II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: ¹³ 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida... ¹⁴ Sentencia T-883/13



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional¹⁴ ha señalado a este respecto que:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida¹²:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La

¹² Sentencia T-177/11



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESESTIMEN las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad."

El accionado, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), 11 de octubre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

"Andrés Trujillo Maza, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.867.029, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.106.702, actuando en calidad de apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil 1.283.300 y NIT 830.122.566-113, respetuosamente y dentro de la oportunidad prevista para ello, ante su Despacho me pronuncio respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR, con el fin que sea negada su procedencia.

HECHOS

PRIMERO: El señor EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, de habeas data, de igualdad entre otros.

SEGUNDO: Verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC se encontró que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data el 24 de julio de 2019, con lo cual, mi representada emitió respuesta el día 15 de agosto de 2019.

TERCERO: Con ocasión a la acción de tutela, mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo

¹³ Sociedad que absorbió a las empresas EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificada con NIT. 890.201.210-2 y METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT. 800.229.393-6 por medio de Escritura Pública N° 769 del 27 de mayo de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá, D.C., lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR

a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

CUARTO: Por otro lado, se pudo determinar que con relación al accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

QUINTO: Es imperante resaltar que el día 11 de octubre de 2022 se envió correo electrónico a la casa de cobranza PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S con el fin solicitarle realizar el cese de la gestión de cobro, eliminar el reporte negativo respecto de la cuenta que registra a nombre del señor EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR y que actualmente se encuentra bajo acreencia de la casa de cobranzas.



CONSIDERACIONES

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se permite a través del presente escrito, manifestar a su Despacho las razones fácticas y jurídicas por las cuales la acción interpuesta no debe prosperar.

1. De la cesión de derechos de crédito y existencia de otra fuente de información personal de carácter crediticio y financiero:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATACREDITO, CIFIN(TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

La ley 1266 de 2008 define a la fuente de información de la siguiente manera:

“Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.”

Como se podrá observar, la fuente de información es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares y le suministra esos datos al operador. La fuente además, responde por la calidad de los datos suministrados al operador, los cuales, entre otras cosas deben ser veraces.

Tal y como se indicó en el acápite de los hechos, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Consulta clientes con venta de cartera

NIT o cédula 72150691 Consultar

Clientes con cartera vendida

Nombre del cliente: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR

Año de venta	Tipo de Id	Identificación	Cliente	Facturador	Ingresar reclamo
2019	CC	72150691	8857577	SCL - MOVIL	+

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
NIT. 900.954.739-2
OFICINA DE GESTION: Carrera 13 No. 63-39 oficina 907 Bogotá.

Líneas de atención 601-7941414 -601-7941515
PBX y WhatsApp: 3330333001
Correo informativo: solicitudes@proyeccionesejecutivas.com
Cuentas recaudo: Banco de Bogotá cuenta corriente 034709311
Convenio Recaudo Bancolombia 86444
Davivienda cuenta ahorros 108900042814
a nombre de Proyecciones Ejecutivas S.A.S

Destacamos aquí, que esta casa de cobranza debe estar vinculada al proceso para que se configure una correcta integración del contradictorio. En el caso de no estarlo, le solicitamos muy amablemente al Despacho vincularla.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR

Las consecuencias de la cesión de cartera las ha definido la Corte Constitucional en sentencia T959 de 2003 de la siguiente manera:

“En este punto, debemos recordar que, en los procesos de cesión de cartera, las obligaciones cedidas conservan consigo todas aquellas acciones legales propias de su figura jurídica, y que estas pueden ser ejercidas por el cesionario de la obligación.”

En ese sentido, entre las acciones que se transfieren a través de la cesión de cartera se encuentra la posibilidad de reportar al deudor ante centrales de riesgo. Con lo cual, y dado que mi representada no es la fuente de información con respecto a las obligaciones cedidas, solicito muy amablemente al Despacho desvincular del trámite constitucional a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Es preciso destacar que como se verá más adelante, a nombre de la parte activa no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de mi representada, y en ese sentido, de existir, este reporte correspondería a la casa de cobranza a la cual se le cedió el derecho de crédito. Ya que, al hacer esta cesión de derechos de crédito COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC procede a eliminar la información o reportes que pudieran haber existido de las centrales de riesgo, porque deja de ser la fuente de información sobre las obligaciones cedidas, y del mismo modo, le traslada a la casa de cobranzas los documentos que soportan la obligación.

Por lo anterior, al no existir en el presente caso un reporte negativo por parte de mi representada, no existe un nexo causal y en consecuencia, mi representada no cuenta con legitimación en la causa por pasiva sobre la vulneración al derecho fundamental de habeas data por el reporte negativo.

En ese sentido, destacamos lo indicado por la Corte Constitucional con respecto al nexo causal:

“La sola circunstancia de probarse el perjuicio que sufre el accionante o la persona o personas a cuyo nombre actúa no es suficiente para que prospere la tutela. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituye la parte pasiva dentro del procedimiento preferente y sumario en que consiste la tutela.”¹⁴

Como se observa, para increpar a mi representada por la presunta amenaza o vulneración a derechos fundamentales a la parte actora es necesario que exista un nexo causal que vincula la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad que constituye la parte pasiva.

¹⁴ Sentencia T-462 de 1996 Corte Constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR

En el mismo orden de ideas, ha establecido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades que no puede haber legitimación en la causa por pasiva si no existe a su vez un nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración y la acción u omisión del accionado:

“En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que a las claras brota en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, pues no se entiende ¿porqué siendo CAJANAL, la entidad presuntamente vulneradora del derecho esgrimido como quebrantado la petición se dirige ante el FOPEP?.

Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente esta Corte, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en el caso de autos, pues, -repite la Corporación- fue al Fo pep a quien se encuentra dirigido el derecho de petición, entidad ésta que es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social, cuyos recursos se administran mediante Encargo Fiduciario, hoy en día el Consorcio FOPEP, que es la unión de la Fiduprevisora, Fiducoldex, Fiduagraria y Fiducolombia.”¹⁵

Como se observar de la anterior cita, la legitimación en la por pasiva es un requisito de procedibilidad de la acción constitucional, la cual es inexistente si no se prueba el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción y omisión del accionado. Por ello, al no ser responsable COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC de la presunta amenaza o vulneración al derecho fundamental de habeas data de la parte pasiva, no es posible ordenarle en dado caso, eliminar el reporte negativo, ello en vista que al no ser la fuente de información, a mi representada le resultaría imposible cumplir con dicha orden.

2. Inexistencia de transgresión del derecho de Habeas data del accionante:

La Constitución Política de Colombia reconoce en su artículo 15 el derecho de todas las personas a su intimidad personal y a su buen nombre. Además, consagra su derecho a

¹⁵ Sentencia T-1001 de 2016. Corte Constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATACREDITO, CIFIN(TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

conocer, rectificar y actualizar la información sobre ellas que esté consignada en bancos de datos y en archivos de entidades tanto públicas como privadas.¹⁶

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos.

Por ello, en relación con la supuesta violación del derecho de Habeas Data a la que hace referencia al accionante, mi representada llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinarse que a la fecha, con respecto al accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin). (Pruebas No. 1 -2).

Prueba No. 1 - Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Datacrédito por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC.

The screenshot shows the 'Novedat 2.0' interface for Datacrédito Experian. It features a search form titled 'Formulario de consulta de obligaciones por titular' with a note that fields marked with three asterisks (***) are mandatory. Below the form, there is a section for 'Información Básica del Titular' with the following details:

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
RONCALLO SALAZAR EDELBERTO RAFAEL	Cédula de Ciudadanía y NUIP	72150691	Confirmación de reporte

Below this information, there is a table for 'Obligación' with columns for 'TIPO | NÚMERO DE OBLIGACIÓN | ENTIDAD' and 'F.PERMANENCIA'. The table shows one entry:

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B CTC 000000000051372413 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR	

¹⁶ Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 15



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

datacrédito experian. Novedat 2.0

(Institución) COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Modificaciones en línea
Inicio > Bandeja de entrada > Radicar Modificación

Formulario de consulta de obligaciones por titular (El campo marcado con "*" es obligatorio)

Tipo de Identificación* CC - Cédula de Ciudadanía y NUP
Número de Identificación* 72150691
Número de Obligación
Justificación* Actualización en línea

No existe coincidencia con los datos ingresados.
MC.045 ERROR: IDENTIFICACION NO POSEE CUENTAS 1-00072150691. FAVOR VERIFIQUE E INTENTE DE NUEVO

Prueba No. 2 - Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC.

Precisión

MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
11/10/2022 08:34:30 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	11/10/2022
No. IDENTIFICACIÓN	72.150.691	FECHA EXPEDICIÓN	09/12/1985	HORA	08:34:25
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	RONCALLO SALAZAR EDELBERTO RAFAEL	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BARRANQUILLA	USUARIO	COMU MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOM
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS Y	RANGO EDAD PROBABLE	51-55	No INFORME	15434095621499686196
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - - OPERADOR				
MENSAJES	- No registra información en TransUnion				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

***** FIN DE CONSULTA *****

Como puede ser advertido por su Despacho con base en el material probatorio aportado, se demuestra que, a la fecha de contestación de esta acción de tutela, no existe información negativa reportada por parte de mi poderdante y por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

Además de ello, negamos las afirmaciones que hace la parte accionante en su libelo de demanda, en el sentido que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC le ha reportado de manera injustificada ante centrales de riesgo, ya que, tal y como se indicó con anterioridad, la información personal, financiera y crediticia reportada por mi representada como fuente de información es verás.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

Con relación al principio de veracidad, la Corte Constitucional ha indicado que:

“El principio de veracidad, busca garantizar que los datos personales obedezcan a situaciones reales, es decir, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

El principio de integridad, estrechamente vinculado por el de veracidad, pretende que la información registrada o divulgada a partir del suministro de datos personales, sea completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.”

Se puede observar por tanto, en el presente caso, que mi representada no ha incumplido con el principio de veracidad que exige la ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita a su Despacho que se declare que la acción de tutela que interpone el señor EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR no debe prosperar, ya que la amenaza al derecho fundamental de habeas data es inexistente.

Así las cosas, por encontrar que no existe vulneración al derecho de habeas data, esta acción no debe prosperar.

3. Improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa:

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, la finalidad descrita, el legislador, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció cinco (5) causales generales de improcedencia de dicha acción.

La subsidiariedad es una de las características más importantes de la acción de tutela, y por tanto la existencia de un mecanismo alternativo de defensa se constituye en una de las causales de improcedencia de la misma. En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de esta acción, no es posible que esta reemplace los medios de protección existentes, salvo que se cause un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

No obstante, dado que se trata de proteger efectivamente derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si el medio alternativo de amparo resulta idóneo y eficaz para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, de comprobarse que formalmente existe un mecanismo que permite la protección de un determinado derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de dicho recurso implica la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela no puede ser instaurada simplemente por considerarse como un mecanismo de protección más ágil o rápido, pues en dicho caso se desvirtuaría su carácter subsidiario.

Por lo tanto, la autoridad encargada debe realizar un análisis de la situación y verificar si el procedimiento alternativo existente es eficaz para evitar la consumación del perjuicio. En los casos en que se evidencie un inminente peligro, a causa, por ejemplo, de la lentitud del proceso ordinario o la incapacidad del juez para proferir la orden requerida, el juez constitucional puede y debe dar trámite a la acción de tutela incoada. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.¹⁷”

Ahora bien, como se mencionó, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo, idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental que se considera vulnerado. Cuando ello es así, dicha acción sólo es procedente para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, el juez debe valorar en cada caso concreto si el medio de defensa judicial existente cumple con los requisitos de idoneidad y eficacia que hacen improcedente la acción de tutela. Para ello debe considerarse la situación de la persona y los hechos concretos del caso. A continuación, se exponen brevemente los conceptos de idoneidad y eficacia que deben ser analizados ante la existencia de otro medio de defensa:

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-753 de 2006. Referencia: expediente T-1341060. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2006.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

Idoneidad: La Corte ha sostenido que un medio idóneo es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado. En otras palabras, un medio es idóneo cuando, en la práctica, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende.¹⁸

Eficacia: Si bien la idoneidad y la eficacia se encuentran estrechamente relacionadas, es posible establecer una diferenciación entre ellas a partir de los planteamientos plasmados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La Corte ha sostenido que con respecto a la eficacia, se debe valorar si el medio existente es adecuado para proteger rápida y objetivamente el derecho que aparece vulnerado o amenazado en virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, de conformidad con lo establecido en la ley.¹⁹ En ese sentido, la eficacia del medio de defensa alternativo está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.

En materia de servicios de telecomunicaciones existen diversos mecanismos a través de los cuales los usuarios y suscriptores pueden requerir y obtener la protección de sus derechos como consumidores del servicio. Es así como mediante el régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009, se han establecido los mecanismos de aplicación preferente en esta materia, dentro de los que se encuentran: el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y los recursos que en vía gubernativa pueden presentar los usuarios y suscriptores, y a través de los cuales pueden perseguir la protección de sus derechos, incluso de aquellos considerados como fundamentales.

Las peticiones, quejas o reclamos, comúnmente conocidas como PQR's, han sido definidas en la Sección 24 Artículo 2.1.24.1. de la Resolución 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así:

Petición: Solicitud de servicios o de información en relación con los servicios prestados por el operador, o cualquier manifestación del usuario en relación con sus derechos.

Queja o reclamo: Manifestación de inconformidad por parte del usuario al operador en relación con la prestación de sus servicios o el ejercicio de sus derechos.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-023 de 2011. Referencia: expediente T- 2806964. Magistrado Ponente:

Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., 18 de enero de 2011.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-847/03. Referencia: expediente T-700878 y acumulados. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2003.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

Recursos: Manifestación de inconformidad del usuario en relación con la decisión tomada por el operador de telefonía y/o de internet frente a una queja presentada (relacionada con actos de negativa del contrato, suspensión del servicio, terminación del contrato, corte y facturación), y mediante la cual solicita la revisión por parte del operador (recurso de reposición) y en forma subsidiaria la revisión y decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio (recurso en subsidio de apelación).

Específicamente en materia de servicios de telecomunicaciones, la Corte Constitucional ha sostenido que existen diversos mecanismos alternativos de defensa a los cuales pueden acudir los usuarios y que resultan idóneos para el requerido amparo, sin necesidad de promover una acción de carácter constitucional. Al respecto ha expresado la Corte:

“(…) En materia de servicios de telefonía móvil celular existen mecanismos creados por la ley, a los cuales puede y debe acudir los usuarios en defensa de sus propios derechos, que por tanto, la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para sustituir dichos instrumentos pues el peticionario cuenta con herramientas jurídicas para reclamar el respeto de sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes que le incumben a los accionados (...) (Sentencia T-798 de 2001).”

Así pues, los usuarios que se consideren afectados con las acciones u omisiones de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones cuentan con otros medios de defensa para reclamar sus derechos, por tanto, dichos usuarios no deben acudir directamente a la acción de tutela, dado que, por su naturaleza excepcionalísima, esta resulta aplicable solo a aquellos casos en que los medios de defensa preestablecidos no otorgan la salvaguardia requerida. Por lo anterior, es claro que la acción de tutela no es el medio idóneo o procedente para buscar solución a los inconvenientes expuestos por el accionante, máxime cuando se encuentra plenamente demostrado que existe un mecanismo especializado y altamente regulado para la atención de este tipo de eventos.

No existe en el presente caso prueba alguna que evidencie que la acción de tutela es procedente porque existe el peligro de que se cause un perjuicio irremediable, que justifique el amparo como mecanismo transitorio.

Por las razones anteriormente expuestas, es evidente que en el caso concreto, la acción de tutela es improcedente ya que de lo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza excepcional y subsidiaria de la mencionada acción.

Por consiguiente, de manera respetuosa se solicita a su Despacho se declare que la acción de tutela de la referencia es improcedente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR

Así las cosas, se solicita de manera respetuosa a su Despacho declarar que la acción de tutela de la referencia no debe prosperar por las razones anteriormente expuestas.

SOLICITUD

Negar por improcedente frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC la tutela del derecho fundamental de habeas data, a la intimidad, de igualdad, entre otros.

El accionado, EXPERIAN -DATA CREDITO, el 12 de octubre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, tal como lo indica el poder adjunto, me permito presentar contestación a la tutela de la referencia.

I. Razones que alega la accionante en la tutela de la referencia

La parte accionante, sostiene que MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP vulnera su derecho de hábeas data debido a que registró en su historia de crédito una obligación suscrita con aquella entidad a pesar que resulta ser producto de un caso de suplantación de identidad. Por ello, solicita al Despacho que ordene su eliminación.

Como consecuencia de los reportes negativos, asevera que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras.

Finalmente, sostiene que se transgrede su derecho fundamental de petición debido a que MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP no ha resuelto de fondo la solicitud radicada.

II. Análisis del caso en concreto

Comentario Previo: Respecto a la cesión de créditos

Es menester informar al despacho que MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP mediante contrato de venta de cartera castigada transfirió todos los derechos y privilegios derivados de la obligación No. N08857577 a la sociedad PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI:MOVISTAR), quien en virtud de la compra de cartera se convirtió en la nueva acreedora de las mencionadas obligaciones, a través del contrato se efectuó la cesión del crédito y endoso de todos sus derechos, por ello, la titularidad del mismo se encuentra a favor de PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI:MOVISTAR)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

2.1. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes tienen el deber estatutario de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone, en concordancia con lo anterior, que las fuentes están obligadas, entre otras, a “garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable” (num. 1); a “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada” (num. 2) y a “rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores” (num. 3).

El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

“7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

En ese sentido, el legislador estatutario estableció en cabeza de la fuente una multiplicidad de obligaciones en torno a la suplantación, como quiera que no sólo es aquella quien debe realizar las actualizaciones de datos correspondientes, sino que además, una vez alertada la presunta comisión de tal delito en contra del titular de la información, deberá realizar una verificación respecto de la correspondencia de los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición.

Estas obligaciones, a cargo de la fuente, obedecen a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato y posee todos los soportes necesarios a efectos de verificar la comisión del eventual hecho delictivo, en procura de la protección del derecho al habeas data de la parte tutelante.

Lo anterior, considerando que en virtud artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008, el operador de información es “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. Resulta claro entonces que los operadores de la información son terceros ajenos a la relación contractual existente entre el titular y la fuente de la información, por tanto, la información que reciben sobre dicha relación comercial es únicamente la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente comunica alguna novedad.

En conclusión y de conformidad con la Ley Estatutaria, el operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades.

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO procede a actualizar la información cada vez que la fuente rectifica los datos cuando éstos sean incorrectos y reporta las respectivas novedades.

La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato negativo sobre la obligación adquirida con PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI:MOVISTAR), pues según indica, ésta es producto de un caso de suplantación de identidad.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el 11 de octubre de 2022 a las 11:38 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA	DFR1C50
C.C #00072150691 (M) RONCALLO SALAZAR EDELBERTO RAFAEL VIGENTE EDAD 46-55 EXP.85/12/09 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO]	DATA CREDITO 11-OCT-2022



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

-CART CASTIGADA *COC PROY.EJECUTIVA 202208 N08857577 200907 200908 PRINCIPAL
ORI:MOVISTAR ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][C-----]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 BOGOTA
201906

La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.

• *La obligación identificada con el No. N08857577, adquirida por la parte tutelante con PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI:MOVISTAR) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA.*

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI: MOVISTAR), de acuerdo con la información proporcionada por dicha fuente de información.

Con ello, se tiene que la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI: MOVISTAR), quien sostiene una relación directa con el titular, conoce el estado de la obligación y a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación de identidad. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado actualizado de la cuenta que difiera con el registrado en el historial crediticio de la parte accionante, CORRESPONDE A PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI: MOVISTAR) proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008 y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA en la base de datos administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO.

Se reitera que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, no es la entidad competente ni cuenta con elementos necesarios para determinar la veracidad de las afirmaciones de la parte accionante ni la ocurrencia del caso de suplantación de identidad, pues no le presta servicios financieros ni comerciales de a la parte actora, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial y presta un servicio en torno al derecho fundamental de Habeas Data Financiero, externo a las empresas que recogen información de sus clientes.

Conforme a lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO toda vez que en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar el estado de las obligaciones que reposan en su base de datos, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, CORRESPONDE A PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI:MOVISTAR), en su calidad de Fuente de Información, ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN REPORTADA; sumado a que EXPERIAN COLOMBIA

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATACRÉDITO, CIFIN(TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

S.A. - DATACRÉDITO no es la entidad competente ni cuenta con elementos necesarios para determinar la ocurrencia del caso de suplantación de identidad.

Subsidiariamente, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI:MOVISTAR) reportó, en su calidad de Fuente de Información y de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación identificada con el No. N08857577, adquirida por la parte tutelante, se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

2.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa y asegura que la corporación bancaria omitió indicar las razones por las cuales no fue aceptada su solicitud de crédito.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

Adicionalmente, nos permitimos indicar que este operador de la información, en razón a su naturaleza jurídica, no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información empleen para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información. Sin embargo, según lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 2157 de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A se permite aclarar al despacho que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en los bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente.

2.3. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATACREDITO, CIFIN(TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

La parte accionante, sostiene que se transgrede su derecho fundamental de petición debido a que MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP no ha dado una respuesta de fondo a su solicitud.

En lo que concierne a este cargo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO indica al Despacho que no tiene conocimiento del motivo por el cual MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante.

Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

III. Solicitud

En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN

COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues este Operador de la Información no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo. Ni tampoco es la entidad competente ni cuenta con elementos necesarios para determinar la ocurrencia del caso de suplantación de identidad.

Subsidiariamente, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI:MOVISTAR) reportó, en su calidad de Fuente de Información y de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación identificada con el No. N08857577, adquirida por la parte tutelante, se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

En lo concerniente al segundo cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

Para finalizar, en relación con el tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante cada una de las fuentes y otros operadores de información.

Comentario Final: Respecto a los principios de CIRCULACIÓN RESTRINGIDA y el de CONFIDENCIALIDAD

La información detallada de todas las obligaciones de la parte actora evaluadas en los diversos sectores de la economía junto con el hábito de pago completo de los últimos 48 meses y el análisis del comportamiento financiero, crediticio y comercial actual e histórico de la parte actora, que reposa en la base de datos de este Operador de la Información, se encuentra supeditada a los principios de la administración de datos de CIRCULACIÓN RESTRINGIDA y CONFIDENCIALIDAD, dado que ostenta la calidad de INFORMACIÓN SEMIPRIVADA conforme lo regula la Ley 1266 de 2008.

Por tal motivo, se solicita al Despacho Judicial el manejo de dicha información bajo estrictos estándares de seguridad, confidencialidad y acceso restringido, en aras de GARANTIZAR EL GOCE PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA de la parte accionante.”

El accionado, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., el 26 de octubre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.607.777 de Bogotá, actuando en las presentes diligencias como Representante Legal Suplente de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, identificada con NIT.

900.954.739 -2, tal y como consta el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del término otorgado por el honorable despacho a su cargo, por medio del presente me permito exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que mi representada, es decir, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., celebró con la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. contrato de compraventa N° 711.0235.2018, mediante el cual adquirió una serie de obligaciones insolutas, dentro de las cuales se encuentra aquella identificada con el N° 8857577, a cargo del accionante en las presente diligencias.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

Sobre el particular, es pertinente resaltar que mi representada actúa como acreedor de buena fe, motivo por el cual recurrirnos a su buen juicio en entender que los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada, son para nosotros datos que gozan de credibilidad salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar la obligación, en ese sentido, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., se pronunció de manera favorable respecto de la obligación anteriormente referida, por tal motivo, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, procedió al cese de gestión de cobro que se venía adelantando en contra del accionante.

De igual manera, es importante indicar que el accionante no presentó Derecho de Petición ante nuestra organización, razón por la cual, no fue posible para nuestra compañía efectuar ninguna validación previa a la interposición de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar al despacho que PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., fungía en calidad de fuente de la información de la obligación identificada con el N° 8857577 misma que se encontraba reportada ante los operadores de la información como cartera castigada por cuenta de la cesión de cartera celebrada entre nuestra compañía y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y el incumplimiento en los pagos por parte del accionante según la información que nos fuera entregada por el originador del portafolio; sobre este punto es preciso recordar lo indicado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 que reza, así:

“Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente” (negrilla fuera de texto).

Evento que no ocurrió, pues como ya se informó no agoto el requisito de procedibilidad para acudir a instancias judiciales, puesto que, a mi representada como fuente de la información, no se le otorgaron las oportunidades procesales para resolver esta clase de requerimientos.

No obstante, en virtud del pronunciamiento favorable emitido por parte de la entidad vendedora de la cartera COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP; nuestra organización como garante constitucional, procedió a suprimir el reporte negativo que reposaba ante los operadores de información financiera. Como constancia de ello, adjuntamos el pantallazo correspondiente del operador de la información Experian Colombia S.A. -DATA CREDITO- donde se acredita la respectiva eliminación del reporte negativo.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATACREDITO, CIFIN(TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
RONCALLO SALAZAR EDELBERTO RAFAEL	Cédula de Ciudadanía y NIUP	72150691	PROYEJECUTIVA O
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Reclamo
000000000008857577	COC	119166	6517139
Fecha Estado Cuenta	Número de Reclamo Entidad	Número de Reclamo Asociado	Leyenda del Reclamo
2022-08-31			Reclamo en trámite
Fecha de Formulación del Reclamo	Comentario para el Ciudadano	Observación del Ciudadano	Novedad
2022-10-24 14:31:38.0	SE ELIMINA REPORTE	SOLICITA INFORMACION DE LA OBLIGACION	CARTERA CASTIGADA

Por lo que desde ya solicitamos, declarar improcedente la presente acción constitucional como quiera que no fue remitida a la fuente de la información, en este caso, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. y en su lugar ordenar al accionante acuda a la entidad competente para resolver sus inquietudes referentes al Habeas Data y garantizar a mi representada los términos otorgados para la resolución de la petición.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Teniendo en cuenta que los hechos descritos en la presente acción constitucional mencionan situaciones de hecho y de derecho que deberán ser convalidadas como indica la norma en un requerimiento previo remitido a la fuente de la información, es decir, a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., por parte del titular del dato, nos abstenemos de pronunciarnos sobre el particular pues como se indicó no agotó el requisito de procedibilidad antes anotado.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Atendiendo la acción constitucional elevada por el accionante, y de acuerdo con las disposiciones que para el tema ocupa el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 dispone que:

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

Así mismo continúa:

6. “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Lo anterior pone a disposición del accionante el procedimiento a seguir en los casos en los cuales el titular no se encuentra de acuerdo y/o satisfecho con la información que existe en los bancos de datos, tal como ocurre en este caso particular; así entonces, una vez validada y verificada las bases de datos existentes en nuestra empresa se pudo establecer que no se agotó el requisito exigido, esto es que no se elevó petición ante nuestra entidad solicitando corrección, información o la actualización de la información que reposa en nuestros sistemas.

Adicionalmente el Numeral 1 del Artículo 6 del Decreto 2591 indica las causales de improcedencia de la acción de tutela así:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En este caso particular se hace improcedente la acción constitucional, por cuanto existe un recurso establecido por la Constitución Política de Colombia, en el cual se dispone que los particulares pueden elevar solicitudes respetuosas ante las entidades y los particulares con el fin de que estas respondan las inquietudes y se aclaren las dudas que frente a un tema tenga el peticionario, este mecanismo lo puede utilizar cualquier persona, sin que requiera requisitos particulares, ni formalismos especiales.

Por lo anteriormente enunciado consideramos que el accionante no utilizó los mecanismos otorgados por el legislador para obtener la información requerida, por lo que PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., se permite de antemano solicitar sea declarada por su despacho la improcedencia de la misma por falta de requisito de procedibilidad.

PETICIONES

1- Solicito de manera respetuosa al despacho se desvincule de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que el accionante no radicó Derecho de Petición alguno a Proyecciones Ejecutivas SAS., desatendiendo así los parámetros establecidos la ley 1437 de 2011 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015 y el decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATACREDITO, CIFIN(TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[11] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[12] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[13].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR

juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁰ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

²⁰ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATACREDITO, CIFIN(TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negritas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si

²¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutoria de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

(ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991^[16].

(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño^[17].

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que la accionada EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.- ESP. MOVISTAR, realizó y remitió un reporte negativo respecto de una obligación inexistente, de un servicio público domiciliario no prestado por dicha empresa en su línea Telefónica No. 3174240221, asociada a la Cuenta No. 8857577. Que como consecuencia de lo anterior y como prueba documental de la inexistencia de la obligación objeto del reporte negativo a las Centrales De Información De Riesgos Datacredito, Transunion (Antiguo CIFIN) y otros; La EMPRESA, COLOMBIA

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

TELECOMUNICACIONES S.A.- ESP. MOVISTAR, expidió el CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO, de fecha julio 15 de 2.019, que taxativamente dice en el Párrafo Segundo: “(...). Por lo anterior, se certifica que el señor, EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR, con CC. No. 72’150.691, no registra reporte ante las centrales de riesgos datacredito y cifin, por concepto de la obligación bajo la Cuenta No.8857577, derivada del correspondiente contrato suscrito a su nombre...”. En el párrafo cuarto, expresa “(...). Se determinó que la cuenta NO le pertenece, procediendo a exonerarle de cualquier responsabilidad que se derive de dichos servicios...”.

Que la Permanencia indefinida de los Reportes Negativos de una deuda inexistente a la luz del derecho, como está probado en este Proceso Administrativo, le ha causado y me continúa causando un daño material y moral incalculable y viola mis Derechos Constitucionales Fundamentales de HABEAS DATA, Honra Y Buen Nombre, consagrados en la Constitución Política, Artículos 15 y 21.

Que la conducta omisiva de los representantes legales de centrales de riesgos: transunion (antiguo datacredito y cifin) y otros; de continuar indefinidamente publicando sus datos personales en sus sistemas de informaciones los reportes negativos crediticios, comerciales y financieros inexistentes; violan sus derechos constitucionales.

Que en resumen el derecho de petición objeto central de esta solicitud de amparo, contenía que se sirviera ordenar a quien corresponda, anule, excluya, dé “de baja”, borre la publicación y retire mis nombres, identificación y demás datos personales reportados negativamente, a esa central y sistema de información; por causal de “inexistencia de la obligación cobrada y reportada ilegalmente por la empresa movistar, a la central de información de riesgos datacredito.

Y que anule, excluya, dé “de baja”, borre la publicación y retire mis nombres, identificación y demás datos personales reportados negativamente, a esa central y sistema de información; por causal de “inexistencia de la obligación cobrada y reportada ilegalmente por la empresa movistar, a las centrales de información de riesgos cifin hoy transunion”.

Que desde la fecha de radicación del derecho de petición en marzo 31 de 2.022 y hasta la época presente; han transcurrido más de 30 días hábiles, sin que, los accionados, representantes legales de las accionadas, hayan emitido respuesta alguna.

A su turno el accionado CIFIN (TRANSUNION), manifiesta que el derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a estos.

Que el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto en las Entidades DATA CREDITO Y MOVISTAR, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno.

Que si bien dentro de los anexos de tutela, la parte actora adjunta un derecho de petición dirigido, entre otros, a Cifin S.A.S Transunion, debe advertirse que estos no recibieron dicha solicitud en ninguno de los canales autorizados, y por ende, este Operador no ha transgredido el derecho fundamental invocado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR

Que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante, revisado el día 10 de octubre de 2022 siendo las 17:00:34 frente a las Fuentes de información COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - MOVISTAR respecto a la obligación No. 7577, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO BBVA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 722 y en los numerales 2 y 3 del artículo 823 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Por su parte, el accionado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), que verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos se encontró que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data el 24 de julio de 2019, con lo cual estos emitieron respuesta el día 15 de agosto de 2019.

Que, con ocasión a la acción de tutela, estos adelantaron las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante el cual no se registra reporte negativo en centrales de riesgo.

Que, con relación al accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC cedió los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del accionante a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Con lo cual, es esta última la única

²² ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

²³ ARTÍCULO 80. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN(TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Que el día 11 de octubre de 2022 se envió correo electrónico a la casa de cobranza PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S con el fin solicitarle realizar el cese de la gestión de cobro, eliminar el reporte negativo respecto de la cuenta que registra a nombre del accionante y que actualmente se encuentra bajo acreencia de la casa de cobranzas.

Que entre las acciones que se transfieren a través de la cesión de cartera se encuentra la posibilidad de reportar al deudor ante centrales de riesgo. Con lo cual, y dado que mi representada no es la fuente de información con respecto a las obligaciones cedidas, solicito muy amablemente al Despacho desvincular del trámite constitucional a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Por lo anterior, al no existir en el presente caso un reporte negativo por parte de mi representada, no existe un nexo causal y, en consecuencia, mi representada no cuenta con legitimación en la causa por pasiva sobre la vulneración al derecho fundamental de habeas data por el reporte negativo.

Así mismo, el accionado, CIFIN(TRANSUNION), manifiesta que la accionada MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP mediante contrato de venta de cartera castigada transfirió todos los derechos y privilegios derivados de la obligación No. N08857577 a la sociedad PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI:MOVISTAR), quien en virtud de la compra de cartera se convirtió en la nueva acreedora de las mencionadas obligaciones, a través del contrato se efectuó la cesión del crédito y endoso de todos sus derechos, por ello, la titularidad del mismo se encuentra a favor de PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI:MOVISTAR)

Estas obligaciones, a cargo de la fuente, obedecen a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato y posee todos los soportes necesarios a efectos de verificar la comisión del eventual hecho delictivo, en procura de la protección del derecho al habeas data de la parte tutelante.

Que estos proceden a actualizar la información cada vez que la fuente rectifica los datos cuando éstos sean incorrectos y reporta las respectivas novedades.

La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato negativo sobre la obligación adquirida con PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI: MOVISTAR), pues según indica, ésta es producto de un caso de suplantación de identidad.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el 11 de octubre de 2022 a las 11:38 am, muestra la siguiente información: • La obligación identificada con el No. N08857577, adquirida por la parte tutelante con PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI: MOVISTAR) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI: MOVISTAR), de acuerdo con la información proporcionada por dicha fuente de información.

Con ello, se tiene que la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI: MOVISTAR), quien sostiene una relación directa con el titular, conoce el estado de la obligación y a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación de identidad. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado actualizado de la cuenta que difiera con el registrado en el historial crediticio de la parte accionante, CORRESPONDE A PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI: MOVISTAR) proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008 y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA en la base de datos administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO.

Conforme a lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO toda vez que en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar el estado de las obligaciones que reposan en su base de datos, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, CORRESPONDE A PROYECCIONES EJECUTIVA SAS (PROY.EJECUTIVA ORI:MOVISTAR), en su calidad de Fuente de Información, ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN REPORTADA; sumado a que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no es la entidad competente ni cuenta con elementos necesarios para determinar la ocurrencia del caso de suplantación de identidad.

Que en lo concerniente a al derecho de petición, indica al despacho que no tiene conocimiento del motivo por el cual MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante.

Por su parte el accionado PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, manifiesta que celebró con la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. contrato de compraventa No. 711.0235.2018, mediante el cual adquirió una serie de obligaciones insolutas, dentro de las cuales se encuentra aquella identificada con el N° 8857577, a cargo del accionante.

Que estos actúan como acreedor de buena fe, motivo por el cual recurrimos a su buen juicio en entender que los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada, son para nosotros datos que gozan de credibilidad salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar la obligación, en ese sentido, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., se pronunció de manera favorable respecto de la obligación anteriormente referida, por tal motivo, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, procedió al cese de gestión de cobro que se venía adelantando en contra del accionante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

Que el accionante no presentó Derecho de Petición ante esta organización, razón por la cual, no fue posible efectuar ninguna validación previa a la interposición de la presente acción constitucional.

Que estos fungían en calidad de fuente de la información de la obligación identificada con el N° 8857577 misma que se encontraba reportada ante los operadores de la información como cartera castigada por cuenta de la cesión de cartera celebrada entre nuestra compañía y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y el incumplimiento en los pagos por parte del accionante según la información que nos fuera entregada por el originador del portafolio; sobre este punto es preciso recordar lo indicado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 que reza, así: *“Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”*.

No obstante, en virtud del pronunciamiento favorable emitido por parte de la entidad vendedora de la cartera COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP; nuestra organización como garante constitucional, procedió a suprimir el reporte negativo que reposaba ante los operadores de información financiera. Como constancia de ello, adjuntamos el pantallazo correspondiente del operador de la información Experian Colombia S.A. -DATA CREDITO- donde se acredita la respectiva eliminación del reporte negativo.

Por lo que solicitan declarar improcedente la presente acción constitucional como quiera que no fue remitida a la fuente de la información, en este caso, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. y en su lugar ordenar al accionante acudir a la entidad competente para resolver sus inquietudes referentes al Habeas Data y garantizar a mi representada los términos otorgados para la resolución de la petición.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que efectivamente existe un derecho de petición impetrado por el actor ante las accionadas, sin embargo, reexaminado los hechos expuestos dentro del mismo, tenemos que no se especifica de que manera lo presente, es decir física, o electrónica, así como que el accionante refiere desconocer bajo la gravedad de juramento donde notificarlos.

SEÑORES:
REPRESENTANTE LEGALES DE LAS CENTRALES DE RIESGOS:
DATA CREDITO, TRANSUNION (ANTIGUO CIFI) Y OTROS.
E. S. P. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN- RECLAMO.
ASUNTO: Solicitud de garantías de mi HABEAS DATA y Borrón Del Reporte Negativo A Las Centrales De Información De Datos Sobre Riesgos Comerciales, Crediticios y Financieros. Artículos 15, 21, 23 Y 29 De La Constitución Política; En Concordancia Con La LEY DE HABEAS DATA 2157 DE 2021.

EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 72.150.691- De Barranquilla, Atlántico, con residencia y domicilio actual en la Carrera 19 No.44-135, Conjunto Residencia Puerto Cumbia, Torre 22, Apartamento 403, en jurisdicción del Municipio De Soledad, Atlántico; actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio de la facultad que me otorga los Artículos 2, 15, 21, 23 y 29 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA y en la Ley 1437 de 2011; Artículos 34 y 48; Ley 791 de 2002, Artículos 9, 11 y 13; el Código De Comercio; en especial, LA LEY DE HABEAS DATA, vigente; mediante el presente escrito respetuosamente acudo ante el Despacho a su digno cargo, con el objeto de presentar y sustentar este DERECHO DE PETICIÓN- RECLAMO, de acuerdo con el sustento constitucional y legal de los hechos, derechos y las pruebas relacionadas a continuación.

1.- OBJETO DE LA PETICIÓN:

1.1.- Solicito al Representante Legal De La Empresa DATA CREDITO, se sirva ordenar a quien corresponda, EXCLUYA, DE "DE BAJA", BORRE LA PUBLICACION Y RETIRE MIS NOMBRES, IDENTIFICACION Y DEMÁS DATOS PERSONALES REPORTADOS NEGATIVAMENTE, A ESA CENTRAL Y SISTEMA DE INFORMACIÓN; por causal de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN COBRADA Y REPORTADA ILEGALMENTE POR LA EMPRESA MOVISTAR, A LA CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGOS DATA CREDITO". Esta petición con fundamento en la LEY DE HABEAS DATA: Ley 1266 de 2012 y 1581 de 2013, vigentes.

1.2.- Solicito al Representante Legal De La Empresa CIFIN, HOY TRANSUNION, se sirva ordenar a quien corresponda, EXCLUYA, DE "DE BAJA", BORRE LA PUBLICACION Y RETIRE MIS NOMBRES, IDENTIFICACION Y DEMÁS DATOS PERSONALES REPORTADOS NEGATIVAMENTE, A ESA CENTRAL Y SISTEMA DE INFORMACIÓN; por causal de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN COBRADA Y REPORTADA ILEGALMENTE POR LA EMPRESA MOVISTAR, A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN DE RIESGOS CIFIN HOY TRANSUNION". Esta petición con fundamento en la LEY DE HABEAS DATA: Ley 1266 de 2012 y 1581 de 2013, vigentes.

1.3.- Solicito me garanticen el STATU QUO y restablecimiento de todos mis derechos vulnerados; PARA LO CUAL DEBERAN EXPEDIR A MI NOMBRE LA RESOLUCIÓN PERTINENTE, DONDE CONSTE QUE FUE BORRADO el reporte negativo en mi contra, ante las centrales de información crediticia, DATA CREDITO, SIFIN y otras. Consecuentemente, se publique mi REPORTE POSITIVO de mis derechos comerciales, crediticios y financieros.

1.4.- Solicito, me expidan una Copia Auténtica De La Resolución que adopten frente al presente al momento de la Notificación Personal O Electrónica, Con Fundamento en la Ley 1437 De 2011, Artículo 67 y ss.

2.- RAZONES DE HECHOS Y DE DERECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PETICIONES:

2.1.- La EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.- ESP, MOVISTAR, realizó y remitió un REPORTE NEGATIVO respecto de una OBLIGACIÓN INEXISTENTE, cobrada a EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR, de un SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO NO PRESTADO por dicha empresa, en mi Línea Telefónica No.3174240221, asociada a la Cuenta No. 8857577.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior y como prueba documental de la INEXISTENCIA DE la obligación objeto del reporte negativo a las Centrales De Información De Riesgos Datacredit, Transunion (Antiguo CIFI) y otros; La EMPRESA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.- ESP, MOVISTAR, expidió el CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO, de fecha julio 15 de 2019, que taxativamente dice en el Párrafo Segundo: "(...) Por lo anterior, se certifica que el señor, EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR, con CC. No. 72.150.691, no registra reporte ante las centrales de riesgos datacredit y cifin, por concepto de la obligación bajo la Cuenta No.8857577, derivada del correspondiente contrato suscrito a su nombre..." en el párrafo cuarto, expresa "(...) se determinó que la cuenta no le pertenece, procediendo a exonerarle de cualquier responsabilidad que se derive de dichos servicios...".

2.3.- La Permanencia indefinida de los Reportes Negativos de una DEUDA INEXISTENTE a la luz del derecho, como está probado en este Proceso Administrativo, me HA CAUSADO Y ME CONTINUA CAUSANDO UN DAÑO MATERIAL Y MORAL INCALCULABLE Y viola mis Derechos Constitucionales Fundamentales de HABEAS DATA, Honor Y Buen Nombre, consagrados en la Constitución Política, Artículos 15 y 21.

2.4.- La conducta omisiva de los Representantes Legales De CENTRALES DE RIESGOS: DATA CREDITO, TRANSUNION (ANTIGUO CIFI) Y OTROS; de continuar indefinidamente publicando mis datos personales en sus sistemas de informaciones los reportes negativos crediticios, comerciales y financieros inexistentes; violan DOLOSBAMENTE las siguientes normas superiores en su orden: Los Artículos, 1, 2, 4, 15, 21, 23 y 29 de la Constitución Política, que regulan Los Derechos de: Dignidad Humana; Garantías y Respeto de los Derechos De Las Personas, HABEAS DATA, Intimidad Personal, Familiar Y Buen Nombre; Honor; Derecho De Petición Y El Debido Proceso Administrativo.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PETICIONES:

3.1.- Invoco como FUNDAMENTOS DE DERECHO, las normas consagradas en la Constitución Política, PROLOGO, Artículos 1, 2, 4, 6, 15, 21, 23, y 29, y las Jurisprudencias De La Corte Constitucional, sobre: Petición; Honor, Buen Nombre, Intimidad Familiar; Habeas Data; Derecho A Una Vida Digna; y El Debido Proceso.

3.2.- Con el proceder ilegal, omisivo del representante legal de la EMPRESA MOVISTAR, se está vulnerado, al Suscrito peticionario sus Derechos Fundamentales Constitucionales De: El Debido Proceso; HABEAS DATA, Honor, Buen Nombre, Intimidad Y Tranquilidad Familiar, el Derecho A Una Vida Digna y Debido Proceso; consagrados en la Constitución Política, en el PROLOGO y en sus Artículos 1, 2, 4, 15, 20, 21, 23, y 29.

4.- PRUEBAS Y ANEXOS:

Para demostrar la veracidad de los hechos, violaciones y omisiones en que se funda este DERECHO DE PETICIÓN, comedidamente me permito solicitar, que se dicten, practiquen y tengan en cuenta en su debida oportunidad, las siguientes pruebas, cuyos originales reposan en los archivos físicos, electrónicos y digitales de la EMPRESA MOVISTAR; como sigue:

4.1.- ANEXO: Una Copia Auténtica Del Oficio No. CUN: 4433190002791790- DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2019. Consta En Un (1) Folio.

4.2.- ANEXO: Una Copia Auténtica De La CERTIFICACION: MOVISTAR, No. CUN: 4433190002791790, DE FECHA 15 DE JULIO, DE 2019. Consta En Un (1) Folio.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Invoco como FUNDAMENTOS DE DERECHO las siguientes normas: La Constitución Política, Artículos 1, 2, 4, 6, 15, 21, 23, 29. LEY DE HABEAS DATA: Ley 1266 de 2012 y 1581 de 2013, Ley 2157 De 2021, vigentes.

6.- NOTIFICACIONES:

6.1.- El Peticionario, EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR, recibe NOTIFICACIONES en su Residencia Actual, ubicada en la Carrera 19 No.44-135, Conjunto Residencia Puerto Cumbia, Torre 22, Apartamento 403, en jurisdicción del Municipio De Soledad, Atlántico. TEL. 3098330682 y 3012681068. CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO: marcellanofonseca@hotmail.com

Sirvase dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR.
CC. No. 72.150.691- De Barranquilla, Atlántico.
PETICIONARIO

(CON COPIAS PARA: El Juez De Tutela Competente)





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

Lo anterior en virtud de que los accionados, manifiestan en su contestación que la accionante no presentó ninguna petición ante estos, que por tal motivo no emitieron respuesta a su petición, pese a que este lo aporta en su acción tutelar. Tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

2.3. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente

La parte accionante, sostiene que se transgrede su derecho fundamental de petición debido a que **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP** no ha dado una respuesta de fondo a su solicitud.

En lo que concierne a este cargo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** indica al Despacho que no tiene conocimiento del motivo por el cual **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP** no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante.

Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO**, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado **únicamente** ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR** toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Si bien dentro de los anexos de tutela, la parte actora adjunta un derecho de petición dirigido, entre otros, a **Cifin S.A.S Transunion**, debe advertirse al Despacho que mi representada no recibió dicha solicitud en ninguno de los canales autorizados, y por ende, este Operador no ha transgredido el derecho fundamental invocado. Como sustento de lo anterior, se adjunta al presente escrito el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion, donde podrá observarse que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006.

De tal manera que el accionante, al no haber remitido la petición a los accionados, estos no están obligados a dar una respuesta al mismo.

El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].

4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común^[62]. Estas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR

herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*”^[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet^[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública^[65]. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos^[66].

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, **(ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad**, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

Por lo anterior, encuentra el despacho que no existe vulneración por parte de las accionadas, por cuanto estos no recibieron el derecho de petición, desconociendo así de esta manera la solicitud presentada.

Ahora bien, referente a las demás pretensiones invocadas por la accionante como que de manera urgente expida los actos administrativos pertinentes, que se expidan los oficios pertinentes con destino a las siguientes Entidades Bancarias: Banco Agrario De Colombia; BANCO BBVA y otros donde existan cuentas del suscrito, que expidan los oficios y comunicaciones con destino a las centrales de información de riesgos, comerciales y financieros como siguen: datacredito; cifin; unicifin; unicredito y otras, ordenando la exclusión y borrón de informes negativos en sus sistemas de información, contra este.

Se tiene que tal como se desprende de las contestaciones de las accionadas, estos conforme a los hechos aquí expuestos en la tutela, procedieron a eliminar el reporte negativo que esta tenía con referencia a la obligación por la que estaba reportada, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

Yezid Herrera Vasquez <yezid.herrera@telefonica.com>
Para: sic@proyeccionesejecutivas.com
CC: Sonia Marcela Mosquera Caldero <sonia.mosquera@telefonica.com>; Celeste Maryali Chacon y 1 usuarios más
4433190002791790_7215069...
180 KB

Buen día,

Dando atención a la acción de tutela, agradezco por favor su ayuda con el fin de ejecutar la correspondiente eliminación en centrales de riesgo y cese de cobro sobre la cuenta 8857577, dejando esta sin reportes negativos sobre la cuenta en mención y cese de todo cobro lo anterior para dar cumplimiento a la respuesta emitida bajo CUN 4433190002791790.

- Nombre del Cliente: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR
- Cedula del Cliente: . 72150691
- Cuenta: 8857577
- Correo del cliente: marcelianofonseca@hotmail.com
- Número de contacto del cliente:
- Casa de Cobranza: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Consulta clientes con venta de cartera

Nit o cédula 72150691

Cientes con cartera vendida

Nombre del cliente: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR

Año de venta	Tipo de Id	Identificación	Cliente	Facturador	Ingresar reclamo
2019	CC	72150691	8857577	SCL - MOVIL	<input data-bbox="649 1183 673 1221" type="button" value="+"/>

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
NIT. 900.954.739-2
OFICINA DE GESTION: Carrera 13 No. 63-39 oficina 907 Bogotá.

Líneas de atención 601-7941414 -601-7941515
PBX y WhatsApp: 3330333001
Correo informativo: solicitudes@proyeccionesejecutivas.com
Cuentas recaudo: Banco de Bogotá cuenta corriente 034709311
Convenio Recaudo Bancolombia 86444
Davivienda cuenta ahorros 108900042814
a nombre de Proyecciones Ejecutivas S.A.S



Novedat 2.0

Modificaciones en línea

Inicio > Bandeja de entrada > Radicar Modificación

Formulario de consulta de obligaciones por titular (El campo marcado con ** es obligatorio)

Expa

Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
RONCALLO SALAZAR EDELBERTO RAFAEL	Cédula de Ciudadanía y NUIP	72150691	Confirmación de reporte

Obligación

Registros por Pantalla 16

Página 1

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B CTC 00000000051373413 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P			



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATACREDITO, CIFIN(TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

datacrédito experian.
Novedat 2.0

Modificaciones en línea

Inicio > Bandeja de entrada > Radicar Modificación

Formulario de consulta de obligaciones por titular (El campo marcado con "*" es obligatorio) Expa

Información Básica del Titular			
Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
RONCALLO SALAZAR EDELBERTO RAFAEL	Cédula de Ciudadanía y NUIP	72150691	Confirmación de reporte

Obligación Registros por Pantalla 16 | Página 1

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B CTC 000000000051373413 COLOMBIA TELECOM			

Precisión

MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
11/10/2022 08:34:30 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	11/10/2022
No. IDENTIFICACIÓN	72,150,691	FECHA EXPEDICIÓN	09/12/1985	HORA	08:34:25
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	RONCALLO SALAZAR EDELBERTO RAFAEL	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BARRANQUILLA	USUARIO	COMU MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOM
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS Y	RANGO EDAD PROBABLE	51-55	No INFORME	15434095921499888198
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - - OPERADOR				
MENSAJES	- No registra información en TransUnion				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

***** FIN DE CONSULTA *****

Sin embargo, como se expuso anteriormente, frente a ordenar procedimientos, resoluciones y oficios, se hace menester informarle al actor que la presente acción de tutela resulta ser improcedente, por cuanto este cuenta con otros mecanismo de defensa judicial ordinarios y/o administrativos, que le ayuden a resolver dicha situación, pues esta por su carácter residual y subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio. El actor, como anteriormente se le indico deberá acudir ante las accionadas ejerciendo sus derechos a través de actuaciones administrativa y/o ordinarias judiciales, donde no solo resuelva su situación financiera, sino que le resuelvan todo lo que corresponde a las petición aquí presentada como uno de sus derechos fundamentales afectados, pero que siendo reexaminadas las pruebas, no fue demostrada su radicación, por lo que este como se le indico arriba, debe radicarla debidamente, para que las accionadas le resuelvan cada una de sus pretensiones, así como su termino de permanencia, y demás situaciones que devienen con dicho reporte ante las centrales de riesgo, pues la tutela no puede entrar a dirimir el conflicto que con esta situación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

se deviene, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 ¹².
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento ¹³.

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

PARÁGRAFO 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

PARÁGRAFO 3º. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

Por tal motivo el despacho declara la improcedencia de la presente acción de tutela de **EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR** contra **DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION) COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, HONRA, BUEN NOMBRE, Y HABEAS DATA.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR C.C. 72.150.691

Accionado: DATA CREDITO, CIFIN (TRANSUNION), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, HONRA, BUEN NOMBRE, Y HABEAS DATA** invocado por el accionante **EDELBERTO RAFAEL RONCALLO SALAZAR** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ed989d65f50f8758b76ce546acdf373b301baed97cd7be494bdde5be5321d8**

Documento generado en 09/11/2022 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>